



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

I LEGISLATURA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE SANCIONES POR VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL SERVICIO PÚBLICO.

Dip. Isabela Rosales Herrera

Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente
Del Congreso de la Ciudad de México, I legislatura.
Presente.

La suscrita, **Diputada Guadalupe Aguilar Solache**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción III; y 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 29 apartado D, inciso a); 30 numeral 1 inciso B de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y 95 fracción II del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres es un tema que sin duda ha ido cobrando cada vez más relevancia en la agenda pública. Esto luego de largos años de exigencias por parte de mujeres que lograron impulsar una agenda en pro de nuestros derechos.

**I LEGISLATURA**

Actualmente, sabemos que existen muchos tipos de violencia y que se ejercen desde diversos ámbitos de la vida cotidiana. En efecto, de acuerdo a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, existen al menos 9 tipos de violencia que pueden ejercerse en contra de las mujeres, lo anterior de conformidad con su artículo 6 que se cita a continuación para su pronta referencia:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;

III. Violencia Patrimonial: Toda acción u omisión que ocasiona daño o menoscabo en los bienes muebles o inmuebles de la mujer y su patrimonio; también puede consistir en la sustracción, destrucción, desaparición, ocultamiento o retención de objetos, documentos personales, bienes o valores o recursos económicos;

IV. Violencia Económica: Toda acción u omisión que afecta la economía de la mujer, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, en la restricción, limitación y/o negación injustificada para obtener recursos económicos, percepción de un salario menor por igual trabajo, explotación laboral, exigencia de exámenes de no gravidez, así como la discriminación para la promoción laboral;

V. Violencia Sexual: Toda acción u omisión que amenaza, pone en riesgo o lesiona la libertad, seguridad, integridad y desarrollo psicosexual de la mujer, como miradas o palabras lascivas, hostigamiento, prácticas

**MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE****DIPUTADA****morena**

I LEGISLATURA

sexuales no voluntarias, acoso, violación, explotación sexual comercial, trata de personas para la explotación sexual o el uso denigrante de la imagen de la mujer;

VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos: Toda acción u omisión que limite o vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y voluntariamente sobre su función reproductiva, en relación con el número y espaciamiento de los hijos, acceso a métodos anticonceptivos de su elección, acceso a una maternidad elegida y segura, así como el acceso a servicios de aborto seguro en el marco previsto por la ley para la interrupción legal del embarazo, a servicios de atención prenatal, así como a servicios obstétricos de emergencia; y

VII. Violencia Obstétrica: Es toda acción u omisión que provenga de una o varias personas, que proporcionen atención médica o administrativa, en un establecimiento privado o institución de salud pública del gobierno de la Ciudad de México que dañe, lastime, o denigre a las mujeres de cualquier edad durante el embarazo, parto o puerperio, así como la negligencia, juzgamiento, maltrato, discriminación y vejación en su atención médica; se expresa por el trato deshumanizado, abuso de medicación y patologización de los procesos naturales, vulnerando la libertad e información completa, así como la capacidad de las mujeres para decidir libremente sobre su cuerpo, salud, sexualidad o sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

Se caracteriza por:

- a) Omitir o retardar la atención oportuna y eficaz de las emergencias y servicios obstétricos;
- b) Obligar a la mujer a parir en condiciones ajenas a su voluntad o contra sus prácticas culturales, cuando existan los medios necesarios para la realización del parto humanizado y parto natural;
- c) Obstaculizar el apego precoz de la niña o niño con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarle y amamantarlo inmediatamente después de nacer;
- d) Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de medicamentos o técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

e) Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, o; Imponer bajo cualquier medio el uso de métodos anticonceptivos o de esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; y

VIII. Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.

IX. Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.”

Adicionalmente, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia también en su artículo 6 señala:

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.¹

Como se puede apreciar el esquema de protección a la mujer abarca diversos aspectos que, de otra manera, continuarían pasando desapercibidos pues mucha de la violencia que impera actualmente tiene su origen en usos y costumbres que se encuentran totalmente fuera del contexto actual. Así, ha sido posible que muchas mujeres puedan reconocer el tipo de violencia del que son víctimas y también que muchos hombres sean conscientes del tipo de conductas violentas que desarrollan, mientras que otros, desafortunadamente no son capaces de vislumbrar las conductas dañinas que ejercen en contra de las mujeres.

Son frecuentes los casos en donde personas son expuestas en redes sociales por ejercer conductas que vulneran o son contrarias al derecho que tenemos las mujeres a vivir libres de violencia, en cualquiera de sus modalidades.

Al respecto, el lunes 12 de agosto de 2020, se hizo viral una nota relacionada con el Senador por Movimiento Ciudadano Samuel Alejandro García Sepúlveda por “reprender” a su esposa por “enseñar mucha pierna”,

¹ Énfasis añadido



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

complementando su lamentable dicho con diversos comentarios relacionados con una conducta machista². Tal acto se hizo público por la indignación que causó a miles de mujeres el hecho de que la esposa del Senador, luego de recibir este tipo de comentarios, tuvo que pedir disculpas por su supuesta falta.

Este hecho, lamentablemente no finalizó ahí, pues el miércoles 12 de agosto el mismo servidor público fue puesto en evidencia por filtrarse otra agresión hacia su esposa a quien dirigió calificativos que acentúan una cultura contraria a los derechos y sano desarrollo de las mujeres³.

Si bien es un hecho que estas agresiones ocurrieron en un ámbito distinto al del servicio público, no es menor el hecho de que el agresor tenga ese carácter, es decir, el de un servidor público. Lo cual nos invita a reflexionar sobre las medidas complementarias que pueden implementarse a efecto de que ningún servidor público pueda llevar a cabo este tipo de agresiones en contra de mujeres compañeras de trabajo, superiores o personal a su cargo.

El servicio público se rige por diversos principios como son el de la disciplina, legalidad, rendición de cuentas, imparcialidad, integridad, entre otros, lo cual implica para la persona que ostenta un cargo público, el mayor de los compromisos para conducirse en su área de trabajo. Esto de conformidad con el Artículo 7 de la Ley en estudio, que a la letra señala:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

² <https://www.milenio.com/virales/senador-samuel-garcia-pide-esposa-ensenar-pierna>

³ <https://heraldodemexico.com.mx/pais/difunden-otra-agresion-machista-de-samuel-garcia-contra-mariana-rodriguez-video/> y <https://www.excelsior.com.mx/nacional/difunden-otra-agresion-machista-de-samuel-garcia/1399509>

**I LEGISLATURA**

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;⁴

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán

⁴ Énfasis añadido.



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

I LEGISLATURA

el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Gobierno de la Ciudad de México.

Como puede apreciarse, la ley en estudio impone una serie de características que habrán de conformar las virtudes del servicio público y en consecuencia de la persona servidora pública. Asimismo, es posible apreciar que el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos son una de las directrices a observar por parte del personal de las instituciones públicas.

Dado lo anterior, se considera necesario complementar dichas directrices con una delimitación expresa y certera de una conducta que atenta contra los derechos de un sector importante de la sociedad, en este caso, las mujeres.

Ello, luego de que del estudio de la ley de referencia no se vislumbra la protección a las mujeres en el ámbito laboral del servicio público por hechos concretos como el ser víctimas de violencia de género al interior de las instituciones.

A efecto de ilustrar de mejor forma la adición planteada, a continuación, se inserta un cuadro comparativo que contiene el texto vigente del ordenamiento a modificar y la reforma y adición propuesta:

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto iniciativa
Sin correlativo	Artículo 63 Ter. Cometerá Violencia de Género la persona



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto iniciativa
	servidora pública que, estando en servicio, realice alguna conducta prevista en el Artículo 6 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.
Sin correlativo	Artículo 72 Bis. Será responsable de Violencia de Género, la persona con carácter de particular que realice alguna conducta prevista en el Artículo 6 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en contra de alguna persona servidora pública o de otra persona con carácter de particular.
<p>Artículo 84. Para la imposición de las sanciones por faltas administrativas graves y faltas de particulares, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. La suspensión o la destitución del puesto de las Personas Servidoras Públicas, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o personas servidoras públicas competente del Ente público correspondiente;</p> <p>II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y</p>	<p>Artículo 84. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; ¶</p>



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
Texto Vigente	Texto iniciativa
<p>III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Fiscal del Distrito Federal.</p>	<p>III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Fiscal de la Ciudad de México; y</p> <p>IV. Para el caso de la falta prevista en el Artículo 63 Ter, además de las sanciones que se consideren, la persona servidora pública o, en su caso el particular, deberá completar obligatoriamente un curso de sensibilización en materia de igualdad y perspectiva de género a cargo de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.</p>

Como es posible apreciar, la intención de la iniciativa es que la violencia de género sea considerada como una falta grave en términos administrativos, pues el artículo 63 Ter que se propone adicionar se enmarca dentro del Título Tercero denominado “*De la Responsabilidad Administrativa y sus Sanciones*” que a su vez contiene el Capítulo II denominado “*De las faltas administrativas graves de las Personas Servidoras Públicas*”, este último abarca los Artículos 51 a 64.

A su vez, el Artículo 72 Bis se encuentra dentro del mismo título, pero en el Capítulo III denominado “*De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves*”. Al respecto, se considera que para no dejar en un estado de indefensión a las personas servidoras públicas que pueden ser susceptibles de ser víctimas de violencia de género por parte de particulares, es necesario señalar como falta grave la comisión de un acto de violencia de género por parte de la persona con carácter de particular en contra de una



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

persona servidora pública o en contra de otra persona con carácter de particular.

Además, debe enfatizarse que en ambos casos, es decir para los artículos 63 Ter y 72 Bis, la redacción propuesta remite al artículo 6° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, que es el precepto que determina los tipos de violencia de género, esto con la finalidad de que las adiciones posean la certeza jurídica necesaria.

Así, toda vez que se pretende regular las conductas al interior del servicio público, en específico una que se considerará “falta grave”, la naturaleza jurídica del Capítulo en donde se pretende Adicionar tanto el Artículo 63 Ter como el 72 Bis, son consistentes con su objeto.

De igual forma, la fracción IV que se adiciona al Artículo 84 se enmarca dentro del Título Cuarto denominado “*Sanciones*”, que a su vez incluye el Capítulo IV llamado “*Disposiciones comunes para la imposición de sanciones por faltas administrativas graves y Faltas de particulares*”, este último abarca los Artículos 84 a 89. Al respecto, es importante reiterar que esta iniciativa reconoce el hecho de que las agresiones por violencia de género no pueden darse únicamente por personal del servicio público hacia sus pares, sino que puede ocurrir de particulares hacia la persona servidora pública, por lo cual se propone que las faltas sean extensivas a los particulares en los términos que maneja la propia ley en estudio, en la inteligencia de que Capítulo donde se propone la adición se refiere a disposiciones comunes en materia de faltas graves de servidores públicos y de particulares. Además de que la ley de referencia en sus artículos 1° y 2° señalan:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

Artículo 2. Son objeto de la presente Ley:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de las Personas Servidoras Públicas, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. y V. ...”

Por último, se precisa que las reformas de las que son objeto las fracciones II y III del Artículo 84, obedecen únicamente a un asunto de técnica legislativa, pues al adicionar una fracción se debe recorrer la conjunción “y” de la actual fracción II, pues dejará de tener el carácter de penúltima fracción, el cual pasará a ser de la actual fracción III a la cual además se le hace una adecuación a la referencia hecha al Código Fiscal del Distrito Federal, cuya denominación se actualizó por la de Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

DIPUTADA

morena

I LEGISLATURA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Artículo Único.- Se **reforman** las fracciones II y III del Artículo 84 y se **adiciona** un artículo 63 Ter, un artículo 72 Bis y una fracción IV al Artículo 84, todos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 63 Ter. Cometerá Violencia de Género la persona servidora pública que, estando en servicio, realice alguna conducta prevista en el Artículo 6 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Artículo 72 Bis. Será responsable de Violencia de Género, la persona con carácter de particular que realice alguna conducta prevista en el Artículo 6 de Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México en contra de alguna persona servidora pública o de otra persona con carácter de particular.

Artículo 84. ...

I. a III. ...

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada; y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por la Secretaría de Finanzas en términos del Código Fiscal **de la Ciudad de México; y**



MA GUADALUPE AGUILAR SOLACHE

morena

DIPUTADA

I LEGISLATURA

IV. Para el caso de la falta prevista en el Artículo 63 Ter, además de las sanciones que se consideren, la persona servidora pública o, en su caso el particular, deberá completar obligatoriamente un curso de sensibilización en materia de igualdad y perspectiva de género a cargo de la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los cursos de sensibilización a que se refiere la fracción IV del Artículo 84, serán los que al respecto sean diseñados por la Secretaría de las Mujeres de la Ciudad de México y serán impartidos bajo la modalidad que determine el personal adscrito a dicha dependencia. Contará con un plazo de 45 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para la formulación y diseño del curso.

Dada en el Recinto Legislativo del Congreso de la Ciudad de México a los 19 días del mes de agosto de 2020.

S U S C R I B E

DocuSigned by:

9DF2A15E4878474...

Dip. Guadalupe Aguilar Solache